

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Accionante	ANDRÉS ALEJANDRO MARQUEZ BERNAL
Accionado	ALCALDIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00009-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	Niega tutela- Exhorta a parte accionada

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante que se le proteja el derecho constitucional de petición ordenándole a la sociedad accionada a dar respuesta al derecho de petición de Resolución de Prescripción de Comparendo #2184155 de 2010 radicada el día 26 de noviembre de forma electrónica bajo el # 83069568102.

II. HECHOS.

Expresa la parte accionante **ANDRÉS ALEJANDRO MARQUEZ BERNAL** que presentó derecho de petición de forma electrónica el día 26

de noviembre de 2020 a través de la pagina web de la Alcaldía de Santa Barbara Antioquia. Así las cosas, la petición radicada el día 26 de noviembre de 2020 tuvo por objeto que se expidiera la resolución que declarara la prescripción del comparendo con #21841555 del año 2010 y que se actualizara esta información en el SIMIT y en el RUNT.

Ahora, ante el mutismo de la entidad frente a su petición el tutelante volvió a comunicarse escribiendo un correo electrónico a la dirección alcaldia@santabarbara-antioquia.gov.co el día 21 de diciembre de 2020 mediante el cual solicitó le brindaran información sobre el derecho de petición que presentó el día 26 de noviembre de 2020. Sin embargo, tampoco obtuvo respuesta en esta oportunidad, motivo por el cual acudió a la interposición de la acción de tutela.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA BÁRBARA

Dicha entidad, inicialmente, solicitó a este Despacho una prórroga en los términos de admisión de la presente acción constitucional toda vez que las funcionarias competentes para darle respuesta al requerimiento planteado por el accionante se encontraban en aislamiento selectivo por efectos del COVID 19, así las cosas, este Juzgado concedió dos días mas para que aportaran respuesta a la acción de amparo deprecada.

En este sentido, el día 21 de enero allegaron respuesta en la cual reconocieron como cierto el hecho que el accionante ha presentado ante ellos una petición de prescripción de comparendo, sin embargo, agregan que se encontraban realizando la búsqueda de los archivos requeridos para darle tramite a la solicitud elevada por el tutelante. Aunado a lo precedente, consignaron en el cuerpo de su respuesta que conforme a la información que reposa en el SIMIT procederán a EMITIR RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HÁBILES SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTA RESPUESTA.

En razón de lo expuesto se oponen a la prosperidad de la acción de tutela porque esgrimen que no se están negando a dar respuesta al peticionario.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante al no brindarle una respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el día 26 de noviembre de 2020.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*". En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.6 Análisis del caso.

En el presente proceso se tiene certeza que el señor ANDRÉS ALEJANDRO MARQUÉZ BERNAL presentó el día 26 de noviembre de 2020 derecho de petición a través del cual solicitó se profiriera resolución de prescripción del comparendo 2184155 del 2010. Así pues, el motivo de inconformidad del accionante y por lo cual presentó la acción tutelar radica en que hasta el momento de presentación de la misma no había obtenido respuesta al respecto de si le iban a expedir la resolución de prescripción del comparendo en mención, es decir, no había obtenido una respuesta de fondo a su solicitud.

En contestación a la acción de tutela la entidad accionada manifestó que si procederá con la expedición de la resolución de prescripción del comparendo 2184155 del 2010 y que para ello requiere un término de 10 días hábiles contados desde la recepción de la respuesta aportada. Empero lo anterior, al accionante no le fue suministrada respuesta alguna a la petición elevada, porque la respuesta que la entidad accionada proporciona es la respuesta a la tutela no al derecho de petición del tutelante.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido las reglas que orientan el derecho de petición, y al respecto señaló lo siguiente en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o

se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

Ahora bien, es menester advertir, que en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, se da la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a través de decretos ordinarios, y con el objeto de tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Dentro de esas medidas adoptas, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, establece la ampliación de términos para la atención de los derechos de petición que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Así las cosas, en el presente caso la petición fue presentada el día 26 de noviembre de 2020, es decir, en el curso de la vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que, al momento de presentarse la acción constitucional, el término de treinta (30) días con los que cuenta el accionado para brindar respuesta no habían transcurrido pues finalizaron apenas el 13 de enero del corriente al ser días hábiles; y la tutela fue presentada el 12 de enero pasado.

De esta guisa, para la data en que se presentó (radicò) la acción constitucional no había ninguna lesión al derecho fundamental de la actora, toda vez que la entidad accionada, se encontraba en término para brindar una respuesta oportuna, al momento de presentarse la acción constitucional, de allí que se puede inferir que no existe vulneración ius fundamental, pues no se puede pasar por alto que la teleología de la acción constitucional en comento estriba en la garantía de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales, y para el caso de marras, no existió para la fecha de radicación de la acción, ni para la de proferimiento de este fallo, lesión al derecho fundamental de petición toda vez que los términos de respuesta no habían vencido al momento de interponerse la presente acción constitucional.

No obstante lo anterior, y toda vez que para la fecha de este fallo ya ha expirado el término, se exhortará a la parte accionada para que procure responder oportunamente la petición de la accionante.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional deprecado por las razones señaladas

SEGUNDO. No obstante lo anterior, **se exhorta a la accionada** para que procure dar respuesta oportuna al derecho de petición de la actora, dado que para la fecha de este fallo, ya expiró el término para responder.

TERCERO. Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito posible y en especial a la parte accionante.

CUARTO: Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

QUINTO. Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firmada Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df1b220ed2b55b0fa7677bcd852665119733a0cae3502d9ebf5f9265e
682c66

Documento generado en 25/01/2021 04:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>